



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD: 087583184002-2021-00410-00.

PROCESO: NULIDAD DE PARTICION.

DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE HERNANDEZ ORTIZ.

DEMANDADOS: ANGELICA MARIA, CINDY PAOLA Y KATHERINE ESTHER HERNANDEZ BROCEÑO.

INFORME SECRETARIAL,

Señor Juez: A su despacho el presente proceso de NULIDAD DE PARTICION, que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio.-Soledad, a los 14 días del mes de Diciembre del 2021.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD. DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTI UNO (2021).-

Al despacho proceso de NULIDAD DE PARTICION, promovido por el señor ALVARO ENRIQUE HERNANDEZ ORTIZ, a través de apoderado judicial contra las señoras ANGELICA MARIA, CINDY PAOLA Y KATHERINE ESTHER HERNANDEZ BROCEÑO.

Reexaminado integralmente el libelo introductor y sus anexos, encuentra el despacho que lo pretendido se centra en que se declare la nulidad de la escritura pública Numero MIL CUATROSCIENTOS DOS (Nº.10402), de fecha veintiocho (28) de agosto de 2020, expedida por la Notaria Quinta del Circulo de Barranquilla-Atlántico, contentivo del trabajo de partición y/o adjudicación de la sucesión del finado señor ALVARO ENRIQUE HERNANDEZ GUERRERO.

Sin embargo, las irregularidades que se invocan como sustento de la nulidad, es decir, los hechos que se exponen como fundamento de las pretensiones, no se configuran como causal de nulidad absoluta de la partición efectuada dentro del trámite sucesoral del señor ALVARO ENRIQUE HERNANDEZ GUERRERO, por lo cual deben ser aclarados por la parte actora, dado que de acuerdo con el artículo 1741 del C.C. **“la nulidad absoluta del acto o contrato, se origina cuando existe objeto o causa ilícita, y por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos”**, en efecto, según la norma reseñada, en la demanda no se indica que el referido acto partitivo adolezca de objeto y causa ilícita, o que exista incapacidad absoluta, o carencia de la autorización para solicitar la partición, aun cuando la parte actora cita los Arts. 1740 y 1471 del C.C.

Por otro lado, encuentra el despacho que la escritura pública Nº. 10402 de fecha veintiocho (28) de agosto de 2020, expedido por la Notaria Primera del Circulo de Soledad-Atlántico, se encuentra incompleta pues faltan las páginas 1 y 2 de dicho documento.

Se debe corregir tanto el encabezado de la demanda, y el poder conferido, habida cuenta que el proceso de que se debe interponer es el de NULIDAD DE PARTICION, ya que los poderes especiales deberán estar determinados y claramente identificados, tal como lo dispone el Art. 74 del C.G.P.

Es menester ponerle de presente a la parte demandante, que dado la no comparecencia al trámite sucesoral de algún heredero, el mecanismo de protección idóneo para reclamar el derecho de herencia, es precisamente la acción consagrada en el artículo 1321 del C.C., según el cual: **“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquéllas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que hubieron vuelto legítimamente a sus dueños”**.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

**RESUELVE:**

1. Inadmítase la presente demanda NULIDAD DE PARTICION, promovido por promovido por el señor ALVARO ENRIQUE HERNANDEZ ORTIZ, a través de apoderado judicial contra las señoras ANGELICA MARIA, CINDY PAOLA Y KATHERINE ESTHER HERNANDEZ BROCEÑO.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

03.

Soledad, ____ de _____ 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ El Secretario (a) _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
--